



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 21/05/2025 15:31

INFORME N.º 000056-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de mayo de 2025

MATERIA:

Con relación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), ¿Cuándo se considera que el ISC pagado en la adquisición de bienes: i) es crédito tributario para efecto del ISC; o, ii) es costo computable de dichos bienes cuando se enajenan, para efecto del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV e ISC).

ANÁLISIS:

El artículo 50 de la Ley del IGV e ISC establece que el ISC grava, entre otras operaciones, la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, así como la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

De otro lado, respecto al ISC, el artículo 57 de la Ley del IGV e ISC señala que los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación. Añade dicho artículo que, en igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectados, respecto del ISC que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Precisa que esta excepción no se aplicará

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0138 3823 1079 3829



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/05/2025 14:52:09

en caso de que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Así pues, los importadores de bienes gravados con el ISC tienen derecho a deducir del impuesto que les corresponda abonar, el ISC pagado en la importación. A su vez, los contribuyentes que elaboren productos afectos con el ISC tienen derecho a deducir del impuesto que les corresponda abonar, el ISC que hubiera gravado la importación o adquisición de insumos⁽¹⁾.

Al respecto, esta administración tributaria ha señalado que lo dispuesto en el mencionado artículo 57 implica, en buena cuenta, un sistema similar al crédito fiscal del IGV, por lo que lo señalado para este último impuesto también resulta aplicable al ISC⁽²⁾.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley del IGV e ISC dispone que son de aplicación para efecto del ISC, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al IGV.

A su vez, el artículo 25 del Título I de la Ley del IGV e ISC establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto, el cual se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

De lo expuesto se advierte que la legislación permite, en ciertas operaciones: i) la deducción del ISC pagado por el contribuyente por sus importaciones y/o adquisiciones como crédito contra el impuesto que le corresponda abonar al fisco; y, ii) posteriormente - de existir un exceso – su aplicación como saldo a favor hasta agotarlo⁽³⁾.

De otro lado, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR y los párrafos 6, 10 y 11 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2⁽⁴⁾⁽⁵⁾, esta administración tributaria ha señalado⁽⁶⁾ que el costo computable de los bienes

¹ Cabe precisar que tratándose de los productores de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

² En los Informes N.º 000057-2018-SUNAT/7T0000 y N.º 000015-2005-SUNAT/2B0000, disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i057-2018-7T0000.pdf>

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i0152005.htm>

³ En el mismo sentido esta Administración Tributaria ha emitido pronunciamiento con el Informe N.º 000086-2023-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000086-2023-7T0000.pdf>

⁴ La cual se puede tomar en cuenta supletoriamente para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, conforme a lo señalado por el inciso j) del artículo 11 del Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

⁵ Cuya última versión fue aprobada por la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.º 002-2024-EF/30, publicada el 17.8.2024, como parte del set completo de Normas Internacionales de Información Financiera versión 2024.

⁶ En el Informe N.º 000047-2024-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2024/informe-oficios/i000047-2024-7T0000.pdf>



vendidos en el curso normal de la operación y comprados o almacenados para su reventa incluye, entre otros conceptos, los impuestos pagados por el enajenante que: i) resulten necesarios para colocar a dichos bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; y, ii) no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales.

Nótese que, para efecto del Impuesto a la Renta, una de las condiciones para que un impuesto forme parte del costo computable de dichos bienes es que no sea recuperable posteriormente de las autoridades fiscales. Sin embargo, ni las normas del impuesto a la renta ni las NIC definen lo que debe entenderse por “impuestos no recuperables posteriormente de las autoridades fiscales”, motivo por el cual, corresponde recurrir a otras fuentes.

Así pues, según el Diccionario de la Real Academia Española⁽⁷⁾, el término “recuperable” es sinónimo de “utilizable” y “reembolsable”; por lo que, un impuesto será no recuperable de las autoridades fiscales en tanto no pueda ser utilizado o reembolsado conforme a las normas que regulan el referido impuesto.

En ese sentido, es necesario determinar cuándo el ISC resulta no recuperable posteriormente de las autoridades fiscales de acuerdo con su legislación, a fin de determinar si constituye costo para efecto del Impuesto a la Renta.

Al respecto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, según la legislación del ISC, en ciertas operaciones, el contribuyente puede usar el ISC pagado como crédito contra el impuesto o como saldo a favor, se entiende que en dichos casos el impuesto es recuperable de la autoridad fiscal; por el contrario, cuando la legislación no permita el uso del ISC como crédito o saldo a favor se tratará de un ISC no recuperable.

En consecuencia, dependiendo de la posibilidad de su recuperación o no de las autoridades fiscales, el ISC pagado en la adquisición de bienes se considera:

- Crédito tributario, para efecto del ISC, cuando sea recuperable de las autoridades fiscales, esto es, cuando sea crédito o saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.
- Costo computable de dichos bienes cuando se enajenen, para efecto del Impuesto a la Renta, siempre que⁽⁸⁾: i) resulte necesario para colocar los bienes en condiciones de ser enajenados; y, ii) no sea recuperable de las autoridades fiscales; es decir, no sea crédito ni saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.

CONCLUSIONES:

El ISC pagado en la adquisición de bienes se considera:

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/recuperable?m=form>

⁸ Además de cumplir con las otras condiciones establecidas por la LIR para reconocer el ISC como costo computable deducible.



- Crédito tributario, para efecto del ISC, cuando sea recuperable de las autoridades fiscales, esto es, cuando sea crédito o saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.
- Costo computable de dichos bienes cuando se enajenen, para efecto del Impuesto a la Renta, siempre que⁽⁸⁾: i) resulte necesario para colocar los bienes en condiciones de ser enajenados; y, ii) no sea recuperable de las autoridades fiscales; es decir, no sea crédito ni saldo a favor conforme a las disposiciones de la Ley del IGV e ISC.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/05/2025 14:52:09

amf/ere
CT000291-2024 y CT000293-2024
IR-Costo
ISC-Crédito

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0138 3823 1079 3829

